



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 0133

ASUNTO A TRATAR:

Los accionantes **LUZ DARY ARISTIZÁBAL VALERO, OSCAR FELIPE GUERRERO AMADO, NICOLÁS AMADO ARISTIZABAL, KATHERINE AMADO ARISTIZABAL**, han deprecado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios al Derecho de petición, afirmando que han sido vulnerados por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – MAPFRE SEGUROS DE VIDA**.

HECHOS:

Indica la parte accionante en el escrito tutelar, que remitió derecho de petición a la entidad accionada el día 30 de Junio de 2021 y que esta ha guardado silencio a pesar de que ha insistido telefónicamente e incluso ha reiterado su solicitud a otro correo electrónico suministrado por una asesora de Mapfre.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, dar respuesta suficiente y precisa a la petición de marras.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La representante legal para asuntos judiciales de Mapfre afirma que dio respuesta al derecho de petición el día 15 del presente mes y año. Allega imagen con la que pretende acreditar la remisión de la contestación al correo electrónico amadokatherine@gmail.com

Considera entonces que se ha configurado el hecho superado por carencia actual de objeto y por tanto pide la denegación del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES:

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por los petentes de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Además de lo sentado por la Corte Constitucional, el H. Consejo de Estado ha manifestado la Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez que:

"El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma"

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En el caso bajo estudio está acreditada la contestación que MAPFRE, le dio a la petición. En tal sentido y teniendo en cuenta que el derecho de petición entraña el deber de la accionada, de manifestarse de fondo frente a lo que le pidieron y la entidad no solo le remitió la respuesta sino que además lo probó en el trámite de la presente acción, no queda más que afirmar que la posible vulneración al derecho fundamental ha cesado y por ello no tiene sentido tutelar una prerrogativa que al menos actualmente no está siendo transgredida.

En todo caso los accionantes tendrán acceso al plenario para cotejar la respuesta que les fuera remitida por la encartada con la que la entidad allegó al presente trámite.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **LUZ DARY ARISTIZÁBAL VALERO, OSCAR FELIPE GUERRERO AMADO, NICOLÁS AMADO ARISTIZABAL, KATHERINE AMADO ARISTIZABAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a los accionantes y la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a95fe2924ded51d85d348703af33db101ad83d8ad8435615910291bc1427e72

Documento generado en 27/09/2021 03:40:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur

Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co